



Florencia, 30 de junio de 2020

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	18001-33-33-004-2018-00325-00
DEMANDANTE:	JOSÉ GREGORIO RAMÍREZ TRUJILLO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- Y OTRO
SENTENCIA Nº	49-06-227-2020

## 1. OBJETO DE DECISIÓN.

Agotadas las etapas procesales correspondientes a la instancia y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, decide el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, Caquetá sobre el fondo del asunto.

## 2. DE LA DEMANDA.<sup>1</sup>

### 2.1. Las Pretensiones.

Los señores, DIÓGENES RAMÍREZ TRUJILLO quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijas DANNA MELISSA RAMÍREZ PUENTES y SALOMÉ RAMÍREZ PUENTES, así como YURY PUENTES BARRAGÁN, IVÁN RAMÍREZ TRUJILLO, JOSÉ GREGORIO RAMÍREZ TRUJILLO, BLANCA CECILIA RAMÍREZ TRUJILLO, GUILLERMO RAMÍREZ TRUJILLO, TRINIDAD RAMÍREZ TRUJILLO, LUNIO RAMÍREZ TRUJILLO, ARMANDO RAMÍREZ TRUJILLO, LEONEL TRUJILLO y AMELIA TRUJILLO JOVEN; solicitan que se declaren responsables patrimonial y administrativamente de forma solidaria a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-, de los perjuicios inmateriales y materiales ocasionados a los demandantes, con motivo la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor DIÓGENES RAMÍREZ TRUJILLO durante el periodo comprendido entre el 19 de septiembre de 2009 hasta el 09 de febrero de 2010, siendo acusado de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES Y LESIONES PERSONALES AGRAVADO, de los cuales resultó absuelto.

Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a la entidad demandada a pagar a favor de los demandantes los perjuicios materiales, morales y a la vida en relación, solicitados, sumas que deberán ser debidamente reajustadas, devengando los intereses previstos, así como condena en costas y agencias en derecho, conforme el artículo 192 del CPACA.

### 2.2. Hechos.

Sostiene que el 16/09/2009, siendo aproximadamente las 13:15 horas en momentos en que el comandante de la Estación de Policía de Solita, el Subteniente JULIO LEANDRO GONZALEZ QUEVEDO se encontraba en la sala de la residencia ubicada en la calle 4 N° 5-68 B/ centro de dicha localidad, cuando fue impactado con arma de fuego, disparada al parecer por cuatro sujetos desconocidos y luego de ser trasladado a la clínica falleció, debido a las lesiones padecidas, resultando también herido el menor de edad JUAN FELIPE SOTO NUNEZ quien se encontraba en la residencia mencionada con su señora madre.

Que en la residencia referida se alimentaba la víctima, la señora ASTRID NUNEZ y las medicas NATALI PEDRAZA GUTIERREZ y DIANA CATALINA GONZALEZ ORBEGOZO quienes laboran en el centro de salud de ese municipio.

Aduce que el oficial de la policía se encontraba en compañía de los auxiliares de policía JAVIER ESNEIDER OLARTE VARGAS y GUSTAVO ADOLFO GIRALDO RAMOS quienes se desempeñaban como escoltas y este último, observó cuando se acercaron cuatro personas, a los cuales reconoció como milicianos de las FARC, ya que en días anteriores la ciudadanía les había dado esa información, y que fue debidamente confirmada al subteniente JULIO LEANDRO GONZALEZ QUEVEDO (q.e.p.d), por un integrante de las milicias desmovilizado, razón por la cual habían sido conducidos a la Estación de Policía de Solita para identificarlos, individualizarlos y tenerlos referenciados.

<sup>1</sup> Folio 12-25 C.1 .

Que al momento del hecho se produjo la inmediata reacción con su arma de dotación y corrió al lugar donde se encontraba el subteniente para darle aviso y fue cuando empezaron a disparar ocasionándole la muerte y la lesión al menor, y que posteriormente cuando huían los autores, disparó su arma de dotación presumiendo haber herido a uno de ellos por cuanto y se encontraron huellas de sangre en el trayecto que conduce al puerto de Solita-Caquetá.

Que las labores investigativas lograron establecer por testimonios y reconocimientos fotográficos, que los integrantes del atentado correspondían a los nombres de: CARLOS JULIO GUAGUAS, DIÓGENES RAMÍREZ TRUJILLO, LUIS ALEJANDRO MORENO ANTURY y HECTOR RONDON MONROY, de igual forma, ese mismo día aproximadamente a las 20:00 horas ingresa al Hospital Local de Curillo una persona lesionada de sexo masculino, quien presenta herida ocasionada por arma de fuego, la cual corresponde al nombre de HECTOR RONDON MONROY.

Conforme lo anterior, la Fiscalía procedió a solicitar el decreto de las órdenes de captura en contra de las cuatro personas tantas veces referidas y una vez fueron ordenadas por el Juzgado 1º Penal Municipal de Florencia-Caquetá, se hicieron efectivas el día 18/09/2009, respecto a CARLOS JULIO GUAGUAS y DIÓGENES RAMÍREZ TRUJILLO, en tanto que la captura de HECTOR RONDON MONROY se produjo el día 20 del mismo mes y año.

Que el 19 de septiembre de 2009, ante el Juez Promiscuo Municipal de La Montanita, Caquetá, se llevaron a cabo las audiencias preliminares, en contra de CARLOS JULIO GUAGUAS y DIÓGENES RAMÍREZ TRUJILLO, donde se legalizó la captura, se les imputaron los cargos por las conductas punibles de HOMICIDIO AGRAVADO, HOMICIDIO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA Y FABRICACIÓN TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES, imponiéndoles la medida de aseguramiento consistente en la privativa de libertad en centro de reclusión.

Posteriormente, el 22 de septiembre de 2009, se realizaron las audiencias preliminares en contra de HECTOR RONDON MONROY, a quien también se le había ordenado su captura dentro de estas diligencias, imputando iguales delitos y se le decretó medida de aseguramiento.

Que el 30 de octubre de 2008, se adelantó la audiencia de formulación de acusación ante el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Florencia, en la que la Fiscalía acusó a los procesados de ser los coautores materiales de las conductas punibles de Homicidio agravado, en concurso heterogéneo con Fabricación Trafico y Porte De Armas de Fuego y Municiones y Lesiones Personales Agravado.

Una vez surtida la audiencia preparatoria, y luego de surtirse un recurso de apelación, el 12 de mayo de 2010 se inició la audiencia de juicio oral, la cual, luego de múltiples aplazamientos, finalizó con el anuncio del sentido del fallo de carácter absolutorio y el 19 de mayo de 2011 se da lectura a la sentencia de primera instancia, sin embargo, dicha decisión fue recurrida por el fiscal.

El Tribunal Superior Distrito Judicial del Caquetá, el 01 de diciembre de 2016 resolvió modificar el numeral primero de la sentencia y en su lugar, condenó únicamente al señor Héctor Rondón Monroy como coautor responsable de las conductas punibles de Homicidio Agravado y Lesiones personales, a la pena principal de 482 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, confirmando en todo lo demás de la sentencia apelada, sin conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y negando el mecanismo de prisión sustitutivo de la prisión intramuros por el de prisión domiciliaria, disponiendo LIBRAR ORDEN DE CAPTURA en contra del señor HETOR RONDON MONRY.

De ésta manera el señor DIÓGENES RAMÍREZ TRUJILLO, estuvo detenido desde el 19 de septiembre del 2009 hasta el 09 de febrero 2010, ello fue por un término de 144 días de detención injusta e injustificada por un error investigativo, o mejor por el afán de la Policía Nacional grupo GAULA de entregar resultados al Gobierno Nacional, con la cual no solo se perjudicó, moral, psicológicamente, biológicamente y materialmente, a DIÓGENES RAMÍREZ TRUJILLO, si no también se colocó su vida en peligro, sus derechos fundamentales fueron disminuidos, fue afectado el proyecto de vida personal y familiar.

Aunado a que, también padeció el temor e incluso vergüenza por él y sus familiares, toda vez que se trata de una familia humilde que hasta tanto no demostrara su inocencia frente a las autoridades que lo investigaban, fueron señalados inclusive después de obtener su libertad y demostrar su inocencia, pues por los diferentes medios de comunicación televisivos, periodísticos y radiales, fueron mostrados como los peores delincuentes de éste país y los responsables de la desgracia, por éste motivo los perjuicios morales deberán ser tasados en igualdad de condiciones o de monto al de su propio hijo de DIÓGENES RAMÍREZ TRUJILLO.

### 3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

#### 3.1. NACION-RAMA JUDICIAL<sup>-2</sup>

Señala que los hechos que rodearon la conducta por la cual se inició la investigación penal en contra del accionante no le consta, dado que son apreciaciones del apoderado de la parte actora, por lo que se atiene a lo que resulte probado en el proceso, no obstante, aduce que es cierto que de las labores investigaciones y reconocimientos fotográficos lograron establecer que los integrantes del atentado correspondían a los nombres de CARLOS JULIO GUAGUAS, DIOGENES RAMÍREZ TRUJILLO, LUIS ALEJANDRO MORENO ANTURY y HÉCTOR RONDÓN MONROY, ello debido a los documentos aportados en la demanda, empero no le consta que el último de ellos hubiese ingresado a un Centro Médico por presentar herida de arma de fuego.

De igual forma, sostiene que son ciertos los hechos relacionados con las actuaciones adelantadas por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, al igual por la RAMA JUDICIAL, con el fin de judicializar a los sindicados por las conductas punibles endilgadas, así como también del resultado favorable al señor DIÓGENES RAMÍREZ TRUJILLO arrojado en el proceso penal, que le concedió la libertad y posteriormente la absolución del mismo.

Manifiesta que lo relacionado con la presunta privación injusta por error de investigación y de los perjuicios acaecidos por los demandantes no le constan, siendo apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora, por lo que se opone a las pretensiones de la demanda.

Lo anterior, atendiendo que el proceso penal que se estudia se inició en vigencia de la ley 906 de 2004, según la cual para imponer la medida de aseguramiento solicitada por la fiscalía, el juez de garantías verificará que ésta tienda a asegurar la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conversación de la prueba, y la protección de la comunidad, en especial de las víctimas, en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 250 de la Constitución Política, y velará porque se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 308 ibidem.

Que la actuación del Juzgado Promiscuo Municipal de la Montañita -Caquetá, se concretó en decretar la medida de aseguramiento solicitada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, con base en los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, exhibidos por la misma como garantía del cumplimiento de los fines, además celebró las audiencias preliminares con pleno respeto de las garantías y derechos fundamentales del procesado y por ser preliminares no discute la responsabilidad del imputado, pues los elementos de prueba no constituyen plena prueba y por ende no son suficientes para discutir la responsabilidad, circunscribiéndose solamente a verificar la razonabilidad, proporcionalidad, ponderación y cumplimiento de los fines legales para la imposición de medida de aseguramiento.

Que, por lo anterior, se cumplió con el deber legal de salvaguardar los derechos constitucionales y legales del imputado, y por ende es claro que la restricción de la libertad no provino de un acto caprichosos de la Rama Judicial, sino como consecuencia de la declaración del auxiliar que en el momento de los hechos se encontraba escoltando al occiso, y afirmó haber visto a las personas quienes propiciaron el atentado y que reconoció como milicianos de las FARC, siendo evidente la configuración de un eximente de responsabilidad del hecho de un tercero, por lo tanto, respetuosamente solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

Propone las excepciones de: *Inexistencia de perjuicios, inexistencia del nexo de causalidad, culpa exclusiva de la víctima y hecho de un tercero.*

#### 3.2. NACION-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-en adelante FGN<sup>-3</sup>

Manifiesta que son ciertas las aseveraciones planteadas por la parte actora relacionadas con la captura, legalización e imposición de medida de aseguramiento del señor DIÓGENES RAMÍREZ TRUJILLO Y OTRO, a la igual absolución del procesado en primera y segunda instancia, sin embargo, frente a los demás hechos, indica que son apreciaciones subjetivas de la parte actora.

Sostiene que, en el presente asunto la privación de la libertad del señor DIÓGENES RAMÍREZ TRUJILLO no se ocasionó ningún daño antijurídico, pues el mismo con base en las pruebas allegadas por la FGN a la investigación penal surtida en su contra, tenía el deber jurídico de soportar la medida

<sup>2</sup> Folio 30-42 C-1.

<sup>3</sup> Folio 45-87, 70-82 C-1.

privativa de la libertad, dadas las pruebas aportadas en su contra correspondientes a las declaraciones de GUSTAVO ADOLFO GIRALDO, Auxiliar de Policía en el municipio de Solita-Caquetá, para la fecha de los hechos y NATALY PEDRAZA GUTIÉRREZ, quien se desempeña como médico de la IPS de Solita –Caquetá.

Que no es posible atribuir responsabilidad del daño a la FGN, ya que en el nuevo sistema penal acusatorio la entidad no tiene la facultad de decidir sobre la restricción de la libertad de una persona implicada en un proceso penal, y por ello y teniendo en cuenta que en su actuar frente a las solicitudes sobre la legalización de la captura, imputación de cargos e imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva que realizara en contra del acusado, no se evidencian arbitrarias, ni violaciones al procedimiento, ni que haya inducido la decisión al juez de control de garantías a través de engaños, pues a éste le corresponde valorar la evidencia física o los elementos de prueba y verificar si se cumplen o no los presupuestos de procedencia establecidos en los artículos 297 y 308 de la ley 906 de 2004.

Así mismo manifiesta oposición a los hechos basados en la crítica de las actuaciones cumplidas por la entidad al interior del proceso penal objeto de la demanda, por cuanto se encuentran investidas de legalidad, propone como excepción la falta de legitimación pasiva.

#### 4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

##### 4.1. La parte actora<sup>4</sup>

Reitera los hechos y pretensiones expuestas en la demanda, añadiendo que todas las pruebas aportadas refieren en especial el acápite de pruebas en el cual se logró demostrar que hubo una privación ilegal de la libertad del accionante y debe el Estado en cabeza de los representantes legales de las entidades indemnizar los perjuicios materiales, morales y daño a la vida relación a la víctima y sus familiares, por lo que solicita acceder de manera favorable a las pretensiones formuladas en el medio de control.

##### 4.2. Nación-Fiscalía General de la Nación<sup>5</sup>

Considera que la Fiscalía que para el presente caso actuó en cumplimiento de un deber legal y constitucional, conforme al artículo 250 de la Constitución Nacional. Adicionalmente, entra a citar de la ley 906 del 2004 los artículos 306 (solicitud de imposición de medida de aseguramiento), 308 (requisitos) y 313 (procedencia de la detención preventiva), explicando con ello que la solicitud presentada por la fiscalía para la imposición de medida de aseguramiento, no presenta para el juez de control de garantías la obligación de acceder a la misma, por cuanto esta no constituye un factor determinante en la decisión, pues la decisión que se adopta corresponde a los parámetros de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad de la medida de detención preventiva, que constituye precisamente la fuente de responsabilidad para el estado en la decisión tomada por el juez.

De otro lado, se alega por el ente acusador la falta de legitimación en la causa por pasiva, en donde básicamente arguye que la Fiscalía General de la Nación no es quien determina sobre la imposición de la medida restrictiva de la libertad del imputado.

Concluye su intervención, argumentando que en las sentencias citadas, predicar inexistencia del daño antijurídico dentro del presente asunto, la medida restrictiva de la libertad no se reputa injusta, como quiera que el demandante estaba en la obligación jurídica de soportar la carga de la medida privativa de la libertad impuesta, pues no se probó ninguno de los presupuestos necesarios para demostrar la responsabilidad objetiva del Estado o desvirtuar la ocurrencia de los hechos que dieron origen a investigación.

Por lo que solicita denegar las pretensiones de la demanda y en su defecto condenar en consta a la parte actora.

##### 4.3. Ministerio Público: No emitió concepto alguno.

4.4. Según constancia secretarial del 26 de junio de 2020, la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, guardó silencio dentro del término concedido para presentar alegatos de conclusión, obrante a folio 168 del cuaderno principal I.

<sup>4</sup> Folio 152-158 C-1.

<sup>5</sup> Folio 159-336-369 C-2.

## 5. CONSIDERACIONES.

### 5.1. Competencia.

Este Despacho es competente para dirimir en derecho el presente litigio, en razón a la naturaleza de los hechos, el lugar de los hechos (lugar donde se adelantó el proceso penal y donde estuvo recluido de la libertad), y la cuantía del asunto, de conformidad con los artículos 155, 156 numeral 6 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–. (Ley 1347 de 2011).

### 5.2. Problema Jurídico.

Consiste en determinar si ¿Son patrimonial y administrativamente responsables la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por los perjuicios materiales e inmateriales irrogados a los demandantes con ocasión de la privación de la libertad del señor DIOGENES RAMÍEZ TRUJILLO durante el periodo comprendido entre el 19 de septiembre de 2009 hasta el 09 de febrero de 2010 acusado de los delitos de Homicidio agravado, en concurso heterogéneo con Fabricación Trafico y Porte De Armas de Fuego y Municiones y Lesiones Personales Agravado?

### 5.3. Excepciones.

La **Fiscalía General de la Nación**, propone como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que la decisión de imponer la medida de aseguramiento en contra del acusado, le corresponde es al Juez de control de garantías a quien le corresponde conforme a los elementos materiales probatorios y la evidencia física aportados establecer o no la viabilidad para el decreto de la medida, por lo que considera que la detención ilegal no fue proferida por su representada.

Al respecto debe señalarse que la legitimación en la causa por el lado activo, consiste en la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho<sup>6</sup>. La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado<sup>7</sup> una vez se resuelva el fondo del asunto.

Por tal razón, para el Despacho, es necesario citar, la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado<sup>8</sup>, sostuvo:

*“La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y el material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva. A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación. Así, tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y el material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial...”*

Conforme a la jurisprudencia precitada queda claro entonces que la legitimación en la causa es necesaria para proferir sentencia de mérito, bien sea esta favorable o no a las pretensiones del accionante de la entidad demanda, razón por la cual en el caso objeto de estudio atendiendo que lo pretendido se encuentra íntimamente ligado con la responsabilidad estatal que se le endilga a la Fiscalía General de la Nación en virtud de sus actuaciones, la excepción así propuesta se desatará en el fondo de la presente sentencia.

La Rama Judicial propone como excepciones Inexistencia de perjuicios, inexistencia del nexo de causalidad, culpa exclusiva de la víctima y hecho de un tercero, las cuales se estudiarán en el desarrollo de la presente y serán resueltas en el Fallo que nos ocupa.

<sup>6</sup> Sentencia de 13 de febrero de 1996, exp. 11.213. En sentencia de 28 de enero de 1994, exp. 7091, el Consejo de Estado expuso: “En todo proceso el juzgador, al enfrentarse al dictado de la sentencia, primeramente deberá analizar el aspecto relacionado con la legitimación para obrar, esto es, despejar si el demandante presenta la calidad con que dice obrar y si el demandado, conforme con la ley sustancial, es el llamado a enfrentar y responder eventualmente por lo que se le enrostra. En cuanto a lo primero, se habla de legitimación por activa y en cuanto a lo segundo, se denomina legitimación por pasiva”.

<sup>7</sup> Sentencia de 1º de marzo de 2006, exp. 15.348.

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E), tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 68001-23-31-000-2003-00642-01(40615)

#### 5.4 Legitimación de las Partes.

Dentro del presente asunto demandan los familiares del directo perjudicado, esto es el señor **DIÓGENES RAMÍREZ TRUJILLO**:

Demandante	Parentesco	Registro Civil	Poder
DIÓGENES RAMÍREZ TRUJILLO	Directo perjudicado	---	1 c.1
DANNA MELISSA RAMÍREZ PUENTES	Hija	4 c.Anexos 1/2	1 c.1
SALOME RAMÍREZ PUENTES	Hija	5 c.Anexos 1/2	1 c.1
YURY PUENTES BARRAGAN	Esposa	26 c.Anexos 1/2	2 c.1
IVAN RAMÍREZ TRUJILLO	Hermano	9 c.Anexos 1/2	3 c.1
JOSE GREGORIO RAMÍREZ TRUJILLO	Hermano	11 c.Anexos 1/2	4 c.1
BLANCA CECILIA RAMÍREZ TRUJILLO	Hermano	13 c.Anexos 1/2	5 c.1
GUILLERMO RAMÍREZ TRUJILLO	Hermano	15 c.Anexos 1/2	6 c.1
TRINIDAD RAMÍREZ TRUJILLO	Hermano	17 c.Anexos 1/2	7 c.1
LUNIO RAMÍREZ TRUJILLO	Hermano	19 c.Anexos 1/2	8 c.1
ARMANDO RAMÍREZ TRUJILLO	Hermano	21 c.Anexos 1/2	9 c.1
LEONEL TRUJILLO	Hermano	23 c.Anexos 1/2	10 c.1
AMELIA TRUJILLO JOVEN	Madre	2 c.Anexos 1/2	11 c.1

A los aquí mencionados les asiste legitimación en la causa por activa, por cuanto se logró demostrar el grado de consanguinidad y afinidad para con el directo perjudicado.

En cuanto a las entidades demandadas: la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, les asiste legitimación por pasiva para actuar en la causa, pues por parte de la parte actora, se les atribuye responsabilidad en razón, que sus actuaciones fueron las que dieron lugar a la privación de la libertad del señor **DIÓGENES RAMÍREZ TRUJILLO**, ocurrida en el departamento del Caquetá.

Ahora bien, por expresa disposición del ordenamiento superior, al Ministerio Público le asiste legitimidad para ser sujeto procesal.

#### 5.5. De la responsabilidad del Estado.

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, estableció una cláusula general de responsabilidad directa del Estado, señalando que éste “...responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas”.

Así mismo, el artículo 2 de la Carta Política contiene una garantía constitucional en favor de los ciudadanos y un deber de protección del Estado en la vida, honra, bienes, derechos y libertades de los mismos. Tales fines se traducen en un conjunto de obligaciones de respeto frente a las personas, pues el Estado no solo debe respetar sino también garantizar los derechos humanos, lo cual implica asumir conductas tendientes a no ejercer actos violatorios de estos sino a asumir conductas dirigidas a impedir que distintas fuerzas no estatales los violen, es por ello que tanto los particulares como el Estado deben propender por garantizar los derechos constitucionales fundamentales y los derechos humanos reconocidos por el ordenamiento interno y por los tratados internacionales ratificados por Colombia.

En relación con lo anterior, y una vez estudiados los hechos en los cuales se sustenta el presente medio de control que no es otro más que la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado, por la imposición de una medida de detención preventiva al señor **DIÓGENES RAMÍREZ TRUJILLO**, que lo privó del ejercicio del derecho fundamental a la libertad, entre el 19 de septiembre de 2009 hasta el 09 de febrero de 2010, de esta manera se evidencia que los hechos que se someten a conocimiento del despacho ocurrieron en vigencia de la Ley 270 de 1996<sup>9</sup>, que a su vez establece:

*“ARTÍCULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.*

*“En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.*

<sup>9</sup> La Ley 270 de 1996 entró en vigencia el 7 marzo de 1996.

“(…)

ARTÍCULO 68. PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD. *Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios*”.

De conformidad con las normas transcritas, el Consejo de Estado<sup>10</sup> en desarrollo jurisprudencial, ha decantado y considerado en repetidas ocasiones que a pesar de la entrada en vigencia de la Ley 270 de 1996, cuando una persona privada de la libertad es absuelta por alguna de las circunstancias previstas en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991<sup>11</sup>, se configura un evento de detención injusta y, por lo tanto, procede la declaratoria de la responsabilidad extracontractual del Estado, en virtud del artículo 90 de la Constitución Política.

Respecto al tema, el alto Tribunal Contencioso, en sentencia<sup>12</sup> de fecha 2 de mayo de 2007, dentro del radicado 20001-23-31-000-3423-01 (15.463), siendo CP el Dr. Mauricio Fajardo Gómez, precisó en cuanto al alcance del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, indicando para el efecto, que es atribuible la responsabilidad al estado cuando su actividad ha desencadenado en una privación o detención injusta, limitando derechos fundamentales que el asociado no está en la obligación jurídica de soportar, llevando consigo la obligación de reparar tal daño.

En virtud de lo anterior, es pertinente indicar que la misma jurisprudencia ha señalado que las hipótesis establecidas en el artículo 414 antes citado, al margen de su derogatoria, continúan siendo aplicables a hechos ocurridos con posterioridad a su vigencia, sin que ello implique una aplicación ultractiva del citado precepto legal, sino de los supuestos que se regulaban de manera específica en el mismo, pues, en virtud del principio *iura novit curia*, el juez puede acoger criterios de responsabilidad objetiva o subjetiva para respaldar su decisión<sup>13</sup>.

#### 5.6. De la responsabilidad del Estado en los casos de privación injusta.

Ahora bien, en relación con el precedente jurisprudencial, es de indicar que el alto Tribunal Administrativo no ha sostenido un criterio uniforme ocupado de interpretar y aplicar el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, lo cual ha permitido desarrollar distintas direcciones como en anteriores oportunidades se ha puesto de presente<sup>14</sup>.

Lo cual permite destacar el más reciente pronunciamiento, del Consejo de Estado<sup>15</sup> respecto a la responsabilidad del Estado derivada de la privación de injusta, en cuya tesis se planteó que el Estado

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia de fecha 10 de febrero de 2016, dentro del Radicado No. 81001-23-31-0002009-0006-01 (39159), siendo CP el Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA.

<sup>11</sup> “Artículo 414. Indemnización por privación injusta de la libertad. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios. Quien haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, tendrá derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiere sido impuesta siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave”.

<sup>12</sup> “Como corolario de lo anterior, ha de entenderse que la hipótesis precisada por el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, en la cual procede la declaratoria de la responsabilidad extracontractual del Estado por detención injusta, en los términos en que dicho carácter injusto ha sido también concretado por la Corte Constitucional en el aparte de la sentencia C-036 (sic) de 1996 en el que se analiza la exequibilidad del proyecto del aludido artículo 68 —y que se traduce en una de las diversas modalidades o eventualidades que pueden generar responsabilidad del Estado por falla del servicio de Administración de Justicia—, esa hipótesis así precisada no excluye la posibilidad de que tenga lugar el reconocimiento de otros casos en los que el Estado deba ser declarado responsable por el hecho de haber dispuesto la privación de la libertad de un individuo dentro del curso de una investigación penal, siempre que en ellos se haya producido un daño antijurídico en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.

“Tal es la interpretación a la que conducen no sólo las incuestionables superioridad y preeminencia que le corresponden al citado canon constitucional, sino también una hermenéutica armónica y sistemática de los comentados preceptos de la misma Ley 270 de 1996, así como los razonamientos plasmados por la propia Corte Constitucional en la sentencia C-036 (sic) de 1997 (sic), mediante la cual los encontró ajustados a la Carta Fundamental. En consecuencia, los demás supuestos en los cuales el juez de lo contencioso administrativo ha encontrado que la privación de la libertad ordenada por autoridad competente ha conducido a la producción de daños antijurídicos, con arraigo directamente en el artículo 90 de la Carta, tienen igualmente asidero tanto en la regulación que de este ámbito de la responsabilidad estatal efectúa la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, como en la jurisprudencia de la Corte Constitucional relacionada con este asunto. **De manera que aquellas hipótesis en las cuales la evolución de la jurisprudencia del Consejo de Estado - a la que se hizo referencia en apartado precedente- [responsabilidad del Estado por la privación de la libertad de las personas al amparo de la vigencia del artículo 414 del derogado Código de Procedimiento Penal] ha determinado que concurren las exigencias del artículo 90 de la Constitución para declarar la responsabilidad estatal por el hecho de la Administración de Justicia al proferir medidas de aseguramiento privativas de la libertad, mantienen su aplicabilidad tras la entrada en vigor de la Ley 270 de 1996”.** (negritas originales del texto).

<sup>13</sup> En este sentido, la Sección Tercera, Subsección C en Sentencia de 19 de octubre 2011, Exp.: 19.151, precisó: “...no se avala una aplicación ultractiva del citado precepto legal (art. 414) que se encuentra derogado, sino de los supuestos que se regulaban de manera específica en el mismo. No quiere ello significar, entonces, que se estén modificando los efectos en el tiempo de una norma que se encuentra claramente abrogada. Sin embargo, en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, por ser una institución donde rige el principio *iura novit curia*, es posible que el juez adopte o acoja supuestos de responsabilidad objetiva o subjetiva, lo cual dependerá del fundamento en que se soporte la misma”.

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2006, expediente: 13.168; Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2007, expediente No. 15.463.

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia de fecha 10 de febrero de 2016, dentro del Radicado No. 81001-23-31-0002009-0006-01 (39159), siendo CP el Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

está llamado a responder en los eventos o situaciones en donde una decisión judicial motivada, la cual puede ser una sentencia o su equivalente, esto es, una decisión que precluya una investigación, absuelva de responsabilidad al acusado, bien sea por las circunstancias establecidas en el artículo 414 del CPP o por virtud del *indubio pro reo*, pues debe indemnizar al asociado, ya que tal situación generó una afectación en sus derechos fundamentales, como lo es, la limitación de su libertad, pues el mismo no estaba en el deber jurídico de soportarla, lo que se traduce en una detención injusta, motivo por el cual el régimen de responsabilidad aplicable en los casos de privación injusta, era analizado respecto de la responsabilidad objetiva, pues la responsabilidad se deriva del daño antijurídico y no, de la ilegalidad de la conducta adoptada por el funcionario judicial.

Situación está que empezó a variar, a raíz de la expedición de la sentencia SU-072 de 2018 por parte de la Corte Constitucional, la cual señaló:

*“La Sala Plena de la Corte Constitucional ratificó que el artículo 90 de la Constitución Política no establece un régimen de imputación estatal específico, como tampoco lo hacen el artículo 68 de la Ley 270 de 1996 y la sentencia C-037 de 1996 cuando el hecho que origina el presunto daño antijurídico es la privación de la libertad, en atención a que tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han aceptado que el juez administrativo, en aplicación del principio iura novit curia, deberá establecer el régimen de imputación a partir de las particularidades de cada caso; luego, definir una fórmula automática, rigurosa e inflexible para el juzgamiento del Estado en los casos de privación injusta de la libertad contraviene el entendimiento del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 y de paso el régimen general de responsabilidad previsto en el artículo 90 de la Constitución Política. Teniendo en cuenta tal circunstancia la Sala debía establecer -en ejercicio de su competencia para guardar la integridad y supremacía de la Constitución- si las decisiones judiciales cuestionadas por los accionantes y que invocaban la jurisprudencia del Consejo de Estado, se ajustaban a la interpretación referida.*

*Concluyó la Corte que determinar, como fórmula rigurosa e inmutable, que cuando sobrevenga la absolución por no haberse desvirtuado la presunción de inocencia -aplicación del principio in dubio pro reo-, el Estado debe ser condenado de manera automática, a partir de un título de imputación objetivo, sin que medie un análisis previo del juez que determine si la decisión que restringió preventivamente la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria, transgrede el precedente constitucional fijado por la Sala Plena – con ocasión del control integral y automático de constitucionalidad de la que sería la Ley 270 de 1996- concretamente en la sentencia C-037 de 1996. Consideró este tribunal que lo señalado no se opone a que otros supuestos o eventos queden comprendidos por un título de imputación de esa naturaleza, tal y como podría ocurrir, en principio, con aquellos casos en los cuales el comportamiento no existió o la conducta es considerada atípica<sup>16</sup>.*

En reciente fallo de unificación del Consejo de Estado<sup>17</sup>, unificó la jurisprudencia en el sentido de:

*“MODIFÍCASE LA JURISPRUDENCIA DE LA SECCIÓN TERCERA en relación con los casos en que la litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños irrogados con ocasión de la privación de la libertad de una persona a la que, posteriormente, se le revoca esa medida, sea cual fuere la causa de ello, y UNIFÍCANSE criterios en el sentido de que, en lo sucesivo, en esos casos, el juez deberá verificar:*

- 1) Si el daño (privación de la libertad) fue antijurídico o no, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política;
- 2) Si quien fue privado de la libertad actuó con culpa grave o dolo, desde el punto de vista meramente civil - análisis que hará, incluso de oficio-, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva (artículos 70 de la ley 270 de 1996 y 63 del Código Civil) y,
- 3) Cuál es la autoridad llamada a reparar el daño.

*En virtud del principio iura novit curia, el juez podrá encausar el análisis del asunto, siempre en forma razonada, bajo las premisas del título de imputación que, conforme al acervo probatorio, considere pertinente o que mejor se adecúa al caso concreto.*

Lo anterior, teniendo como argumento central:

<sup>16</sup><http://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/No.%2025%20comunicado%2005%20de%20julio%20de%202018.pdf>

<sup>17</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, CONSEJERO PONENTE: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Expediente: 66001-23-31-000-2010-00235 01 (46.947), sentencia del quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

“En ese sentido, la Sala considera pertinente apartarse de la tesis jurisprudencial que hasta ahora ha sostenido en torno al tema, máxime que al amparo de ella no sólo se vienen produciendo condenas cuando el hecho no existió, o no constituyó delito, o la persona privada de la libertad no lo cometió, sino que también se ha condenado en todos los demás eventos en los que se dispuso la detención preventiva, pero el proceso penal no culminó con una condena, exceptuando, eso sí, los casos en los que se ha observado que el daño alegado fue causado por el obrar doloso o gravemente culposo de la propia víctima.

En otras palabras, bajo la óptica de la actual posición jurisprudencial, basta que haya una privación de la libertad y que el proceso penal no culmine en condena, cualquiera que sea la razón, para que quien la sufre se haga merecedor de recibir una indemnización, así la medida de aseguramiento de la que fue objeto se haya ajustado a derecho y a pesar, incluso, de las previsiones de los artículos 90 de la Constitución Política, 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 68 de la Ley 270 de 1996, esto es, sin importar que el daño producto de ella (la privación de la libertad) sea antijurídico o no (se parte de la base de que ella es per se antijurídica) y casi que sin reparar en si fue la conducta del investigado la que llevó a su imposición.

En esa medida, comoquiera que, en criterio de esta Sala, la participación o incidencia de la conducta del demandante en la generación del daño alegado resulta preponderante, se torna necesario que el juez verifique, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad actuó, desde el punto de vista civil, con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva, pues no debe olvidarse que, para los eventos de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 dispone que aquél (el daño) “se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo”, de modo que en los casos en los que la conducta de la víctima esté provista de una u otra condición procede la exoneración de responsabilidad del Estado, por cuanto en tal caso se entiende que es esa conducta la determinante del daño.

(...)En consecuencia, procede la Sala a modificar y a unificar su jurisprudencia en relación con los casos cuya litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por privación de la libertad, en el sentido de que, en lo sucesivo, cuando se observe que el juez penal o el órgano investigador levantó la medida restrictiva de la libertad, sea cual fuere la causa de ello, incluso cuando se encontró que el hecho no existió, que el sindicado no cometió el ilícito o que la conducta investigada no constituyó un hecho punible, o que la desvinculación del encartado respecto del proceso penal se produjo por la aplicación del principio in dubio pro reo, será necesario hacer el respectivo análisis a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, esto es, identificar la antijuridicidad del daño.

Adicionalmente, deberá el juez verificar, imprescindiblemente, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad actuó, visto exclusivamente bajo la óptica del derecho civil, con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva.

Si el juez no halla en el proceso ningún elemento que le indique que quien demanda incurrió en esa clase de culpa o dolo, debe establecer cuál es la autoridad u organismo del Estado llamado a reparar el daño.

El funcionario judicial, en preponderancia de un juicio libre y autónomo y en virtud del principio iura novit curia, puede encausar el análisis del asunto bajo las premisas del título de imputación que considere pertinente, de acuerdo con el caso concreto y deberá manifestar de forma razonada los fundamentos que le sirven de base para ello.

Precisado lo anterior, se procederá a estudiar, de acuerdo con el material probatorio, si existe responsabilidad por los daños causados a los demandantes, con ocasión de la privación de la libertad de la cual fue objeto el señor DIÓGENES RAMÍREZ TRUJILLO.

## 5.7. Caso en concreto.

### 5.7.1. El Daño Antijurídico.

El daño es antijurídico en sí mismo, cuando afecta en forma individual un bien jurídicamente tutelado en forma injusta y cuyo titular no tenga la obligación legal o jurídica de soportarlo, ya sea por mandato legal o en virtud de un vínculo jurídico; dicho daño se caracteriza por ser efectivo, económicamente evaluable y susceptible de individualización personal o grupal, sin que sea menester determinar si el comportamiento de la persona o personas que desplegaron tal actuación fue doloso o culposo.

Con el fin de acreditar tales elementos se aportó el siguiente material probatorio, al cual se le dará plena validez de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 del CGP por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, por lo tanto, se valorarán las pruebas que fueron decretadas y practicadas en el proceso

penal<sup>18</sup> y que reposan en este proceso como prueba trasladada pues fueron surtidas con audiencia y contradicción de las entidades demandadas en el presente caso, cumpliendo así con los parámetros jurisprudenciales<sup>19</sup> exigidos por el H. Consejo de Estado en la materia.

- Solicitud de audiencia preliminar de fecha 18/09/2009 bajo el radicado No. 18-785-61-08-686-2009-80074-00, por medio de la cual la FGN requiere llevar a cabo audiencia de solicitud de orden de captura, y solicitud de obtención de muestras que involucren al indiciado, por la comisión del delito de Homicidio agravado y Homicidio en persona protegida en la modalidad de tentativa, en contra de CARLOS JULIO GUANGUAS y DIOGENES RAMÍREZ TRUJILLO.<sup>20</sup>
- Acta de audiencia de Preliminar de solicitud de orden de captura, y solicitud de obtención de muestras que involucren al indiciado, dentro del proceso penal referido en contra de CARLOS JULIO GUANGUAS, DIÓGENES RAMÍREZ TRUJILLO, LUIS ALEJANDRO MONRENO ANTURI Y HÉCTOR RONDON MONROY, llevada a cabo el 18/09/2009 por el Juzgado 1º Penal Municipal de Florencia-Caquetá con funciones de control de garantías, en la que se resolvió entre otras cosas librar Orden de Captura en contra de **Diógenes Ramírez Trujillo** como indiciado de la conducta punible denominada Homicidio con circunstancias de agravación punitiva y tentativa de homicidio con circunstancias de agravación punitiva, con una vigencia de 6 meses.<sup>21</sup>
- Solicitud de audiencia preliminar de fecha 19/09/2009 bajo el radicado. 18-785-61-08-686-2009-80074-00, por medio de la cual la FGN a través de su delegada, la Fiscal 3 Seccional de Florencia requiere llevar a cabo audiencia de solicitud de legalización de orden de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, por la presunta comisión del delito de Homicidio Agravado y Fabricación, Tráfico y Porte Ilegal de Armas, en contra de CARLOS JULIO GUANGUAS y DIOGENES RAMÍREZ TRUJILLO.<sup>22</sup>
- Acta de audiencia de preliminar de solicitud de legalización de orden de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, dentro del proceso penal referido, llevada a cabo el 19/09/2009 por el Juzgado Unico Promiscuo Municipal de La Montañita-Caquetá con funciones de control de garantías, en la que se resolvió legalizar la captura, imputar los delitos de Homicidio agravado, Homicidio en la modalidad de tentativa y Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego, imponiendo la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en centro de reclusión en contra de **DIÓGENES RAMÍREZ TRUJILLO**<sup>23</sup>, para lo cual es expedida la boleta de detención No.238 dirigida al Establecimiento penitenciario y Carcelario “El Cunday” de Florencia-Caquetá.<sup>24</sup>
- Acta de audiencia de Preliminar de solicitud de libertad por vencimiento de términos, dentro del proceso penal mencionado anteriormente, llevada a cabo el 05/02/2010 por el Juzgado 1º Penal Municipal Florencia -Caquetá con funciones de control de garantías, en la que se resolvió conceder a **DIÓGENES RAMÍREZ TRUJILLO** la libertad provisional por vencimiento de términos<sup>25</sup>, debiendo constituir caución prendaria en cuantía de \$515.000 y diligenciar diligencia de compromiso, para lo cual se expide la Boleta de Libertad No. 044 del 09/02/2010<sup>26</sup>, siendo realizada la diligencia de compromiso en la misma fecha.<sup>27</sup>

En el expediente se encuentra demostrada la privación de la libertad de la que fue objeto el señor **DIÓGENES RAMÍREZ TRUJILLO**, mediante las pruebas documentales allegadas, al igual que la certificación<sup>28</sup> expedida el 14/11/2017 por la Dirección del Establecimiento Penitenciaria de Mediana Seguridad y Carcelario de Florencia-Caquetá, en las cuales se acredita que el actor estuvo con medida de aseguramiento recluido en centro penitenciario desde el 19 de septiembre de 2009 al 09/02/2010, ello es por 4 meses y 3 semanas (143 días).

<sup>18</sup> Proceso penal adelantado en contra de los señores CARLOS JULIO GUANGUAS, DIOGENES RAMÍREZ TRUJILLO y HÉCTOR RONDON MONROY

<sup>19</sup> Consejo de Estado, en sentencia<sup>19</sup> de fecha 25 de mayo de 2011, dentro del expediente 18747, siendo CP el Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

<sup>20</sup> FL. 497-499 c. anexos 3/3

<sup>21</sup> Fl. 494-496 c. anexos 3/3

<sup>22</sup> FL. 489-491 c. anexos 3/3

<sup>23</sup> Fl. 486-488 c. anexos 3/3

<sup>24</sup> Fl. 484 c. anexos 3/3

<sup>25</sup> Fl. 93-94, 119-120 c. anexos 1/3

<sup>26</sup> Fl. 92 y 118 c. anexos 1/3

<sup>27</sup> Fl. 117 c. anexos 1/3

<sup>28</sup> Fl. 86 c. anexos 1/3

En el proceso penal, durante la audiencia de juicio oral del 29/06/2010<sup>29</sup>, continuada el 22/07/2010<sup>30</sup>, 13/10/2010<sup>31</sup>, 02/11/2010<sup>32</sup>, 21/01/2011<sup>33</sup> y culminada el 22/02/2011<sup>34</sup>, se emitió el sentido de fallo absolutorio, y la lectura de la sentencia se llevó a cabo el 19/05/2011<sup>35</sup>, en la cual se declaró la ABSOLUCIÓN a favor de los señores CARLOS JULIO GUAGUAS, DIÓGENES RAMÍREZ TRUJILLO y HECTOR RONDON MONROY, para lo cual la FGN interpuso recurso de apelación.

Por parte del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Florencia – Caquetá, el 10/11/2016<sup>36</sup> en sede de segunda instancia, se resolvió condenar únicamente al señor HÉCTOR RONDON MONROY como coautor de las conductas punibles descritas anteriormente, y confirmando en todo lo demás la sentencia apelada, ello es la absolución del señor DIOGENES RAMÍREZ TRUJILLO, lo cual le otorga la connotación de antijurídico al daño sufrido por la pérdida temporal de su libertad, encontrando así demostrado el primer elemento que configura el título de responsabilidad analizado y, por tanto, su detención se torna injusta bajo el entendido de que no estaba obligado a soportar la carga de permanecer privado de la libertad, no obstante se hace necesario analizar los demás elementos de la responsabilidad Estatal.

### 5.7.2. La Imputabilidad al Estado y Nexo de Causalidad.

Es menester indicar que el proceso penal adelantado en contra del directo perjudicado se rigió por la Ley 906 de 2004, la cual trajo consigo varias modificaciones respecto al papel de la Fiscalía dentro de la investigación y el proceso penal; en efecto sus funciones se limitaron esencialmente a la actividad investigativa y acusatoria, pues con apoyo de la policía judicial, es la encargada de la recolección de elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, los cuales sirven de sustento de las solicitudes que debe formular ante el Juez de Control de Garantías o de Conocimiento, cuales son: la imputación, la solicitud de medidas precautelativas que resulten necesarias, acusación y solicitar un fallo de culpabilidad, y conservó excepcionales facultades para limitar derechos fundamentales como las de ordenar allanamiento y registro, interceptación de comunicaciones y capturas<sup>37</sup>.

Visto lo anterior, es de manifestar que la función central de la Fiscalía General de la Nación, al respecto el artículo 250 de la Constitución Nacional, dispone:

*“La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de*

<sup>29</sup> Fl. 279-281 c. anexos 2/3

<sup>30</sup> Fl. 271-273 c. anexos 2/3

<sup>31</sup> Fl. 243-245 c. anexos 2/3

<sup>32</sup> Fl. 238-240 c. anexos 2/3

<sup>33</sup> Fl. 196 c. anexos 1/3 al 202 c. anexos 2/3

<sup>34</sup> Fl. 175-180 c. anexos 1/3

<sup>35</sup> Fl. 143- 155 c. anexos 1/3

<sup>36</sup> Fl. 33-56 c. anexos 1/3

<sup>37</sup> En este orden de ideas es preciso señalar el pronunciamiento realizado por el Tribunal Administrativo del Cauca -Sala de decisión 001- Sentencia de fecha 08 febrero de dos mil trece (2.013), siendo MP la Dra. Carmen Amparo Ponce Delgado, dentro del proceso con radicación No. 19001230000120100008200, quien respecto a la actuación de las entidades del estado precisó:

*“Es de reiterarse que en este nuevo sistema a la Fiscalía General de la Nación y sus delegadas les corresponde detectar, proteger e identificar los elementos físicos de las evidencias y conseguir información general sobre un hecho delictivo o en general diseñar el programa metodológico de la investigación con el propósito de inferir que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga y proceder a formular una imputación ante el juez de control de garantías (art. 286). En ese momento, la Fiscalía debe describir al imputado, dar su nombre y/o número de identificación y condiciones civiles como profesión, estado civil, nombre de los padres, ciudad donde es oriundo y demás, para identificarlo plenamente.*

*Seguidamente, la Fiscalía puede formular la acusación o preclusión de la investigación, decisión que es adoptada por el juez de conocimiento –art. 331 Ley 906 de 2.004-; es decir, el juez es el destinatario de toda la actividad probatoria y adopta las decisiones relacionadas con la privación de la libertad y absolución o condena a los procesados. Por lo tanto, el Fiscal dirige, coordina, controla y ejerce verificación técnico científica sobre la investigación y las actividades de policía judicial; sin embargo, no tiene la facultad de privar de la libertad a las personas, salvo las excepciones contempladas en la ley (artículo 300), pues dicha función le corresponde al Juez de Control de Garantías por solicitud del Fiscal, como se establece en su artículo 297 y siguientes, y por tal en vigencia del nuevo sistema penal acusatorio, Ley 906 de 2.004, **las decisiones que impliquen la privación de la libertad de una persona, únicamente corresponde adoptarlas a los jueces en función de control de garantías, ya sea al legalizar una captura cuando ésta ha sido efectuada por otra autoridad.** (Negrillas nuestras)*

*Es preciso advertir, que a pesar de no tener la Fiscalía General de la Nación, bajo el nuevo Código de Procedimiento Penal, la facultad de decidir sobre la restricción de la libertad de una persona implicada en un proceso penal, ésta entidad puede en el ejercicio de la facultad excepcional antes referida (art. 300 C.P.P.), o en el ejercicio de sus funciones como ente instructor, encaminar la decisión que pueda adoptar el juez en relación con la privación de la libertad de un sindicado, y por tal, eventualmente, puede incluso llevar a error al juez, hipótesis en la cual cabría el análisis de corresponsabilidad; por ello siempre será necesario verificar en cada caso a quién le resulta atribuible el daño alegado.”*

*legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio. (...)*<sup>38</sup>

Por su parte en Sentencia de la Corte Constitucional C-1194 de 2005, explicó de manera sucinta y clara, el nuevo rol de la Fiscalía General de la Nación, en su labor investigativa, al respecto manifestó:

*“En efecto, a diferencia del sistema de tendencia inquisitiva adoptado por la Constitución de 1991, y que aún rige en buena parte del país, en el que la Fiscalía ejercía -a un tiempo- función acusatoria y funciones jurisdiccionales, en el nuevo sistema procesal penal el rol del ente de investigación se ejerce con decidido énfasis acusatorio, gracias a lo cual, pese a que su participación en las diligencias procesales no renuncia definitivamente a la realización de la justicia material, el papel del fiscal se enfoca en la búsqueda de evidencias destinadas a desvirtuar la presunción de inocencia del procesado, lo cual constituye el distintivo del método adversarial.”*

*Por ello, al haberse transformado su objeto institucional y al haberse dado a la Fiscalía la función de actuar eminentemente como ente de acusación, se entiende que el organismo público no esté obligado a recaudar evidencias que pudieran liberar de responsabilidad penal al imputado. La investigación adelantada por la Fiscalía se enfoca primordialmente a desmontar la presunción de inocencia que ampara al individuo objeto de investigación, lo que no significa que, de hallarse evidencia que resulte favorable a los intereses del mismo, ésta deba ser puesta a disposición de la defensa[10]. En suma, mientras el sistema procesal penal derogado obliga al ente de investigación a recaudar pruebas favorables al procesado, el segundo lo obliga a ponerlas a disposición de la defensa en caso de encontrarlas, lo cual significa un evidente y sensible cambio en el énfasis de dicho compromiso.”*

Quiere decir lo anterior, que a la FGN no está en la obligación de investigar lo favorable y desfavorable, como ocurrió en los inicios de la Constitución del 91, pues queda claro que la función hoy en día de esta Institución, es encontrar todas las pruebas tendientes a desvirtuar la presunción de inocencia del acusado.

Con el cambio jurisprudencial en la materia, se tiene que la indemnización se abre paso cuando se demuestra que la privación de la libertad del procesado fue injusta, podría no ser admisible ni justo con el Estado -el cual también reclama justicia para sí- que se le obligara a indemnizar a quien ha sido objeto de la medida de detención preventiva cuando para la imposición de esta, se han satisfecho los requisitos de ley, ni cuando a pesar de haber intentado desvirtuar la duda mediante la práctica de pruebas, no se ha podido obtener o lograr ese objetivo, es decir, cuando sobre el investigado persisten dudas acerca de su participación en el ilícito y, por lo tanto, también persisten respecto de lo justo o lo injusto de la

<sup>38</sup> (...) “En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:

1. Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.

El juez que ejerza las funciones de control de garantías, no podrá ser, en ningún caso, el juez de conocimiento, en aquellos asuntos en que haya ejercido esta función.

La ley podrá facultar a la Fiscalía General de la Nación para realizar excepcionalmente capturas; igualmente, la ley fijará los límites y eventos en que proceda la captura. En estos casos el juez que cumpla la función de control de garantías lo realizará a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.

2. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Adelantar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones. En estos eventos el juez que ejerza las funciones de control de garantías efectuará el control posterior respectivo, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, **al solo efecto de determinar su validez.**

3. Asegurar los elementos materiales probatorios, garantizando la cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción. En caso de requerirse medidas adicionales que impliquen afectación de derechos fundamentales, deberá obtenerse la respectiva autorización por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías para poder proceder a ello.

4. Presentar escrito de acusación ante el juez de conocimiento, con el fin de dar inicio a un juicio público, oral, con intermediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías.

5. Solicitar ante el juez de conocimiento la preclusión de las investigaciones cuando según lo dispuesto en la ley no hubiere mérito para acusar.

6. Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito.

7. Velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal, la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa.

8. Dirigir y coordinar las funciones de policía Judicial que en forma permanente cumple la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.

9. Cumplir las demás funciones que establezca la ley.

El Fiscal General y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

En el evento de presentarse escrito de acusación, el Fiscal General o sus delegados deberán suministrar, por conducto del juez de conocimiento, todos los elementos probatorios e informaciones de que tenga noticia incluidos los que le sean favorables al procesado.

**PARÁGRAFO.** La Procuraduría General de la Nación continuará cumpliendo en el nuevo sistema de indagación, investigación y juzgamiento penal, las funciones contempladas en el artículo 277 de la Constitución Nacional.

**PARÁGRAFO 2o.** <Parágrafo corregido por el artículo 1 del Decreto 379 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Atendiendo la naturaleza del bien jurídico o la menor lesividad de la conducta punible, el legislador podrá asignarle el ejercicio de la acción penal a la víctima o a otras autoridades distintas a la Fiscalía General de la Nación. En todo caso, la Fiscalía General de la Nación podrá actuar en forma preferente.”

privación de la libertad, caso en el cual, si el juez verifica que se cumplieron los deberes y exigencias convencionales, constitucionales y legales que corresponden al Estado para privar provisionalmente de la libertad a una persona, como aquellos de que tratan los artículos 28 y 250 constitucionales (inclusive este último después de la modificación que le introdujo el Acto Legislativo 03 de 2002), las normas de procedimiento penal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mal puede imponer una condena en contra de este último.

Por consiguiente, es menester establecer si se presentó algún exceso por parte de éstas, para ello se analizará las demás pruebas allegadas, en las cuales se puede evidenciar que la Fiscalía una vez tiene conocimiento de los hechos ocurridos donde falleció el señor JULIO LEANDRO GONZALEZ QUEVEDO y salió lesionado el menor JUAN FELIPE SOTO NÚÑEZ, puso en funcionamiento el aparato fiscal y solicitó el 18/09/2009 orden de captura en contra de los señores CARLOS JULIO GUAGUAS, DIÓGENES RAMÍREZ TRUJILLO, LUIS ALEJANDRO RONDON MONROY y HECTOR RONDON MONROY, por la presunta comisión de los delitos de homicidio agravado, homicidio en modalidad de tentativa en persona protegida, la cual le correspondió al Juzgado 1º Penal Municipal de Florencia – Caquetá con funciones de control de garantías, donde la FGN puso en conocimiento los elementos materiales probatorios y evidencia física legalmente obtenida<sup>39</sup> correspondiente a:

- i) Individualización e identificación de CARLOS JULIO GUAGUAS, DIÓGENES RAMÍREZ TRUJILLO, LUIS ALEJANDRO RONDON MONROY y HÉCTOR RONDON MONROY.
- ii) Informe Ejecutivo 17/09/2009, suscrito por el Policía Judicial de la SIJIN del Grupo VIDA, el señor JAIME ENRIQUE VILLANUEVA RODRIGUEZ (que relata los hechos que origina)
- iii) Informe de Investigador de Campo del 17/09/2009 suscrito por el PT. de la SIJIN adscrito al grupo de homicidio, HENRY ALONSO OSPINA GRAJALES.
- iv) Declaración del P.T. GUSTAVO ADOLFO GIRALDO RAMOS, como testigo presencial de los hechos, dado que era uno de los escoltas del occiso, y que estuvo presente al momento de los hechos “...quien de una manera clara y pormenorizada señala y relata cómo sucedieron los hechos.”, aduciendo que ante la claridad de su entrevista se hace un reconocimiento de quienes habían intervenido en los disparos, en la que el testigo describe “...si, yo los reconozco por que días antes los habido traído a las instalaciones policiales para individualizarlos, ya que una vez los estábamos requisando y le pedimos la cédula y no la tenías, yo lo vi cuando venían con 3 muchachos más, y de una los reconocí, ...”, procediendo a realizar una descripción morfológica de cada uno de ellos.
- v) Acta de reconocimiento fotográfico y videográfico FPJ-20 del 17/09/2009<sup>40</sup>, suscrita por el servidor de la policía judicial Jonathan Andrés Henao Cabo, con presencia del MINISTERIO PÚBLICO, con el fin de realizar “...un registro documental de la identificación de las personas seleccionadas para el reconocimiento”, para lo cual se le enseñó al auxiliar de Policía y testigo de los hechos GUSTAVO ADOLFO GIRALDO RAMOS el álbum fotográfico No. 1, quien “...inmediatamente señaló la imagen ubicada en el número SIETE (07) en la parte inferior de la página de fotografías de dicho álbum...”, donde “El testigo informa que la persona que reconoce es el señor DIÓGENES RAMÍREZ TRUJILLO identificado con CC. No. 17.610.741”.
- vi) Declaración del señor EDWIN ARLEY PALACIOS CASTRO quien vive al frente de la casa donde sucedieron los hechos y que avala la declaración del PT. referido, en relación con las 4 personas que disparan y la forma de su ubicación.
- vii) Entrevista del P.T. OLARTE VARGAS JAVIER ESNEIDER
- viii) Entrevista de la médica NATALY PEDRAZA GUTIERREZ, que momentos antes se encontraba en la casa en compañía de otra médica almorzando, y una vez sale y cruza la calle e ingresa a su residencia, observa a éstos 4 individuos, pegados a la pared, y observa cuando 1 de ellos se observa a la ventana, estando pendiente el reconocimiento en álbum fotográfico.
- ix) Acta de inspección al cadáver.
- x) Acta de inspección al lugar de los hechos.
- xi) Álbumes fotográficos del lugar de los hechos y el procedimiento de levantamiento de cadáver
- xii) Informe médico legal del menor lesionado
- xiii) Colocando de presente que, durante los actos urgentes, en el hospital del municipio de Curillo se presentó persona con arma de fuego, la cual fue trasladada al municipio de Florencia, manifestando que se encontraba buscando un caballo por el putumayo cuando resulto una bala perdida, advirtiendo que en el reconocimiento que hizo el PT GUSTAVO ADOLFO, fue este individuo.

Conforme lo antes expuesto, el Despacho considera, que según las labores investigativas lograron establecer por testimonios y reconocimientos fotográficos, que los integrantes del atentado correspondían a los nombres de CARLOS JULIO GUAGUAS, DIÓGENES RAMÍREZ TRUJILLO,

<sup>39</sup> Según el audio de audiencias preliminares contenida en el CD obrante a folio 524 c. anexos 3/3

<sup>40</sup> Fl. 277-278 c. anexos 2/3

LUIS ALEJANDRO MORENO ANTURY y HECTOR RONDON MONROY, lo que fueron suficientes para emitir la orden de captura en contra de los indiciados, entre ellos DIÓGENES RAMÍREZ TRUJILLO, al igual que para la imposición de la medida restrictiva de la libertad, sin que la defensora de los imputados objetare la solicitud de la FGN, tal como se encuentra plasmado en el acta respectiva<sup>41</sup>, aunado a que la decisión que quedó en firme dado que no se interpuso ningún recurso.

De igual forma, vemos que se continuó con el curso normal del proceso, siendo presentado Escrito de Acusación<sup>42</sup> por el Fiscal 4 Especializado, realizándose audiencia de acusación el 30/10/2009<sup>43</sup>, ante el Juzgado 1º Penal Especializado de Florencia-Caquetá, en la que se descubrieron los elementos de prueba, entre ellos testimonios y las respectivas actas de reconocimiento fotográfico y videográfico que daban cuenta de los posibles autores de los hechos.

Posteriormente el 27/01/2010 se lleva a cabo la audiencia preparatoria en contra de los acusados ante el Juzgado 1º Penal Especializado de Florencia-Caquetá<sup>44</sup>, en la cual se introdujeron los medios de pruebas a cargo de ambos extremos procesales, y finalmente en las audiencias de juicio oral, fueron practicadas las pruebas decretadas, resolviendo mediante sentencia del 19/05/2011 absolver a los acusados de los delitos por los cuales se les procesaba, considerando en el caso del señor DIÓGENES RAMÍREZ TRUJILLO que:

*“Las pruebas aportadas por la Fiscalía General de la Nación son insuficientes para llegar a la verdad racional de la forma como sucedieron los hechos. Los medios de convicción legalmente allegados en el juicio oral, permiten por lo menos, dos hipótesis que explicarían razonablemente los acontecimientos en torno a sus autores. Es factible que los señores CARLOS JULIO GUAGUAS, DIOGENES RAMÍREZ TRUJILLO y HECTOR RONDON MONROY, al ser reconocidos, amen que este último en la misma fecha resultó herido con arma de fuego, por testigos presenciales como los agresores, verdaderamente lo fueran, empero ya vimos que los testimonios de quienes afirmaron haber presenciado los sucesos presentan contradicciones, inconsistencias e interés que la merma capacidad suasoria. Del mismo modo aparece razonable virtud a las deficiencias de la prueba de cargo, considerar que en el instante de perpetrarse el ataque se encontraban en sitios diferentes a la escena del crimen realizando tareas lícitas. Ninguno de los grupos de pruebas aportados al proceso para explicar los hechos, tiene la eficacia probatoria para excluir el otro quedando como la alternativa más razonable.*

*Se presenta en este caso un estado de indefensión que no es posible dilucidar, por contera debe abrirse paso al reconocimiento del in dubio pro reo para favorecer a los implicados con una decisión absolutoria, si en cuenta se tiene que el mentado principio integra el de la presunción de inocencia, que no pudo ser desvirtuado por el órgano encargado de la persecución penal”*

A su vez, la Fiscalía apeló<sup>45</sup> la sentencia, alegando que el A quo no efectuó un análisis completo de las pruebas obrantes con aplicación integral y objetiva del contenido del artículo 404 del CPP., sobre la apreciación de los testimonios, pues existían pruebas más que suficientes para llevar el conocimiento más allá de toda duda razonable, tanto la existencia de los delitos como de la responsabilidad de los acusados, por lo que se ameritaba que se proferiera sentencia condenatoria, sin embargo, mediante providencia del 10/11/2016<sup>46</sup> el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Florencia – Caquetá, decidió el recurso de apelación interpuesto por el ente acusador en contra de la sentencia aludida, debidamente ejecutoriada el 9/12/2016<sup>47</sup>, en el que resolvió condenar únicamente al señor HÉCTOR RONDON MONROY como coautor de las conductas punibles descritas anteriormente, y confirmando en todo lo demás la sentencia apelada, ello es la absolución del señor DIOGENES RAMÍREZ TRUJILLO, teniendo como sustento en la providencia que, si bien dijo obrar en aplicación del principio *in dubio pro reo*, la materialidad de los argumentos que constituyeron su motivación reveló la total ausencia de indicios válidos sobre la participación del sindicado en los delitos que se le endilgaron, así como las protuberantes falencias en la investigación, argumentando en síntesis:

*“...en lo concerniente a DIÓGENES RAMÍREZ TRUJILLO y a CARLOS JULIO GUAGUAS, se colige que el ente acusador no logró a través de sus elementos materiales probatorios, la evidencia física y los testimonios vertidos en juicio oral, pues inicialmente los testigos de cargo en sus atestaciones presentan falencias y contradicciones insuperables que no resistieron el análisis que se hizo conforme a las reglas de la san crítica, además el perito en balística y las pruebas de absorción atómica practicadas en manos, prendas y dorso de los implicados no arrojó que estas personas hubieren estado expuesto o disparado con armas de fuego, todo cual quiere decir que las personas selectivamente capturadas en instantes posteriores a los hechos no pudieron haber sido los*

<sup>41</sup> Fl. 486-488 c. anexos 3/3

<sup>42</sup> Fl. 443-451 c. anexos 3/3

<sup>43</sup> Fl. 424-429 c. anexos 3/3

<sup>44</sup> Fl. 370-384 c. anexos 2/3

<sup>45</sup> Fl. 132-142 c. anexos 1/3

<sup>46</sup> Fl. 33-56 c. anexos 1/3

<sup>47</sup> Fl. 28 c. anexos 1/3

*mismo que los perpetraron a excepción de HECTOIR RONDON MONROY que como ya dijimos si se cuenta con suficientes elementos suasorios que comprometen su responsabilidad...”*

*(...)*

*“... la Sala confirmará la decisión absolutoria a favor de DIÓGENES RAMÍREZ TRUJILLO y a CARLOS JULIO GUAGUAS, por no existir elementos suasorios en el plenario que permitan derruir la presunción de inocencia que sobre ellos gravita.”*

En virtud de lo antes expuesto, vemos que en el caso bajo estudio el proceso penal iniciado en contra del actor y otros se adelantó en vigencia de la Ley 906 de 2004, por lo que precisamente la imputación de los delitos y la imposición de medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, se realizó por parte del Juzgado con función de control de garantías dentro del proceso penal No. 18-785-61-08-686-2009-80074-00, por los delitos de Homicidio Agravado, Homicidio en la modalidad de Tentativa, y Fabricación, Trafico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego Accesorios Partes o Municiones, previa solicitud del Fiscal correspondiente; es decir, que la decisión relacionada con la privación de la libertad, aunque se tomó por el juez de control de garantías, lo hizo en atención a los argumentos expuestos por la Fiscalía encargada de la investigación, quien expuso su teoría del caso haciendo ver al juez que el procedimiento se había adelantado correctamente.

Lo cual nos lleva a concluir que la responsabilidad sobre la restricción de la libertad finalmente estuvo en cabeza de la Nación- Fiscalía General de la Nación, pues su Delegado 4 seccional, quien era el Director de la Investigación para la acreditación de los supuestos de hecho, fue quien debía estar al tanto de la correcta ejecución del procedimiento del reconocimiento en fila, ello dadas las capturas selectivas y colectivas llevadas a cabo con posterioridad a la comisión de los delitos, y que al parecer causaron traumatismos en la pequeña municipalidad, pues habían asesinado al Comandante de la Estación de Policía del municipio de Solita -Caquetá y que fueron escenario apto para contaminar la objetividad de los posibles testigos de cargo, según lo expuesto por la sentencia de 2ª instancia, sin embargo, de ello nada se indicó al juez de garantías al momento de solicitar su orden de captura ni mucho menos al momento de solicitar la medida de aseguramiento.

Aunado a ello, pese a los elementos de prueba, entendidas como los testimonios, documentales y las pericias descubiertas e introducidas al proceso penal, para posteriormente ser practicadas en el juicio oral, decidió la FGN apelar la decisión absolutoria del accionante, haciendo perdurar en el tiempo el daño antijudío causado.

En cuanto a los eximentes de responsabilidad alegados por la Nación Rama Judicial, el despacho indica: (i) **culpa exclusiva de la víctima y hecho de un tercero**, el despacho encuentra infundados dichos eximentes, pues por un lado, en cuanto a la culpa exclusiva de la víctima, hay que tener en cuenta que la parte accionada no indica la manera como DIOGENES RAMÍREZ TRUJILLO contribuyó de manera grave y significativa a que fuera privado de su libertad, siendo meramente enunciativa su proposición de la exceptiva.

Por otro lado, el hecho de un tercero, requiere para su estructuración como primer elemento que este sea “La única causa del daño” situación que no aplica en el presente caso, pues el debido proceso obliga al ente investigador y al ente acusador dentro del proceso penal a que fundamente su teoría del caso, con elementos materiales probatorios legalmente recolectados y no se puede hacer la solicitud de una medida de aseguramiento, ni la acusación de un delito a una persona, por el simple señalamiento de un tercero, en este caso, los Policías, es deber del ente investigador, corroborar la veracidad de dicha afirmación o desvirtuarla, razón por la que este despacho no encuentra viable dicha excepción.

Frente a la **inexistencia del nexo de causalidad** se dirá que las actuaciones y las decisiones de los agentes judiciales que intervinieron en el proceso penal al que resultó vinculado el convocante, se emitieron en cumplimiento de la ley y la constitución política, y la medida de aseguramiento decretada en su contra, se dictó con fundamento en los elementos probatorios, e información legalmente obtenida exhibida por la Fiscalía, en la etapa preliminar de la investigación, razón por la cual, no existe nexo de causalidad entre el daño antijurídico alegado por los convocantes y la actuación de la Rama Judicial, máxime cuando fue esta misma entidad quien al momento de analizar las pruebas en 1 y 2 instancia, determinó las contradicciones de los testigos y la concluyente prueba de balística y de absorción atómica que arrojaron resultados favorables para declarar la inocencia del acusado, al igual que decretó la libertad ante la omisión de la FGN de cumplir oportunamente con los ritos procesales

Así las cosas, debido a que el nexo causal es uno de los elementos de la responsabilidad del Estado que no se configura entre el daño causado al actor y el proceder de la Nación Rama Judicial, esta se encuentra libre de toda responsabilidad en el caso que nos ocupa.

Con base en lo anterior resulta forzoso concluir que la lesión sufrida por los accionantes al bien jurídico protegido, resulta atribuible a la Nación – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, pues fueron las actuaciones de ésta las que sometieron al señor DIOGENES RAMÍREZ TRUJILLO a una detención preventiva, como consecuencia de los supuestos hechos declarados por integrantes de la Policía Nacional, mediante los que la Fiscalía en cabeza de su delegado para la investigación penal que nos ocupa, consideró que el actor era responsable más allá de toda duda razonable, pasando por alto las declaraciones de los investigados, sus testigos y las pruebas periciales; así entonces, es evidente la existencia de un daño antijurídico que el actor y su familia no estaban en la obligación de soportar.

En conclusión, el despacho observa que el *sub lite* reúne los presupuestos de la responsabilidad extracontractual del estado por privación injusta de la libertad, por encontrarse demostrado el daño antijurídico sufrido por los demandantes, la imputación atribuible al Estado y el nexo de causalidad entre los anteriores, además por no existir causal o eximente de responsabilidad, como quiera que no se demostró ninguno de los presupuestos necesarios para su configuración.

## 5.8. LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS.

- Perjuicios inmateriales.

-Perjuicios morales.

En unificación jurisprudencial el H. Consejo<sup>48</sup> de Estado, en relación con la acreditación de los daños morales indicó:

*“En casos de privación injusta de la libertad y con apoyo en las máximas de la experiencia, hay lugar a inferir que esa situación genera dolor moral, angustia y aflicción a las personas que por esas circunstancias hubieren visto afectada o limitada su libertad<sup>49</sup>; en la misma línea de pensamiento se ha considerado que dicho dolor moral también se genera en sus seres queridos más cercanos, tal como la Sala lo ha reconocido en diferentes oportunidades<sup>50</sup>, al tiempo que se ha precisado que según las aludidas reglas de la experiencia, el dolor de los padres es, cuando menos, tan grande como el del hijo que fue privado injustamente de su libertad, cuestión que cabe predicar por igual en relación con el cónyuge, compañera o compañero permanente o estable o los hijos de quien debió soportar directamente la afectación injusta de su Derecho Fundamental a la libertad<sup>51</sup>”*

De la jurisprudencia en cita, tenemos que en los casos de detención injusta, se presume el daño moral, el dolor, la aflicción y la angustia de la víctima directa del daño, por cuanto a ella se le coarta de la realización de sus actividades diarias, comprendidas estas como actividades laborales, tiempo de esparcimiento, de recreación con su familia, y sentimentales inherentes al ser humano, afectando con ello, la dinámica de su núcleo familiar; así mismo, ha de entenderse que la presunción de dolor y acongojo se extiende a sus padres, hijos y esposa, o compañera permanente.

Ahora bien, habiendo acreditado la calidad con la que comparece el demandante al presente medio de control, encuentra el Despacho que hay lugar al reconocimiento de los perjuicios morales, ocasionados por la detención injusta a la que fue sometido el señor DIÓGENES RAMÍREZ TRUJILLO y su familia, de conformidad con el pronunciamiento realizado por el Consejo de Estado en sentencia<sup>52</sup> de Unificación de fecha del 28 de agosto de 2014, en la que se establece unos parámetros para liquidar el perjuicio moral, de conformidad con la valoración que realice el juez al caso concreto para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, ello con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto; el Despacho acogerá en su totalidad los parámetros establecidos por el H. Consejo de Estado para efectos de tasar los daños morales a los demandantes y atendiendo que el tiempo que permaneció privado de la libertad el directo perjudicado fue de 4 meses y 3 semanas (143 días), se les reconocerán las siguientes sumas:

Demandante	Parentesco	SLMLMV
DIÓGENES RAMÍREZ TRUJILLO	Directo perjudicado	50
DANNA MELISSA RAMÍREZ PUENTES	Hija	50

<sup>48</sup> Consejo de estado, Sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, sala plena, Rad. 68001-23-31-000-2002-02548-01 (36149), CP Dr. Hernán Andrade Rincón.

<sup>49</sup> Entre otras, Sentencia de 14 de marzo de 2002, exp. 12.076. M.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar

<sup>50</sup> Sentencia de 20 de febrero de 2.008, exp. 15.980. M.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra

<sup>51</sup> Sentencia del 11 de julio de 2012, exp. 23.688. M.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, reiterada recientemente en sentencia del 30 de enero de 2013, exp. 23.998 y del 13 de febrero de 2013, exp. 24.296.

<sup>52</sup> Consejo de estado, Sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, sala plena, Rad. 68001-23-31-000-2002-02548-01 (36149), CP Dr. Hernán Andrade Rincón

YURI PUENTES BARRAGAN	Esposa	50
IVAN RAMÍREZ TRUJILLO	Hermano	25
JOSE GREGORIO RAMÍREZ TRUJILLO	Hermano	25
BLANCA CECILIA RAMÍREZ TRUJILLO	Hermano	25
GUILLERMO RAMÍREZ TRUJILLO	Hermano	25
TRINIDAD RAMÍREZ TRUJILLO	Hermano	25
LUNIO RAMÍREZ TRUJILLO	Hermano	25
ARMANDO RAMÍREZ TRUJILLO	Hermano	25
LEONEL TRUJILLO	Hermano	25
AMELIA TRUJILLO JOVEN	Madre	50

En cuanto a la menor SALOME RAMÍREZ PUENTES, el Despacho advierte que no es posible reconocer el daño moral alegado, dado que no es posible presumir el dolor, la aflicción y la angustia derivado de la privación injusta de la libertad de su señor padre DIGENES RAMÍREZ TRUJILLO, pues según su registro civil de nacimiento obrante a folio 5 del cuaderno de anexos de la demanda 1/3, la menor nació el 15/08/2012, ello es con posterioridad a la reclusión del accionante, dado que éste estuvo detenido desde el 19/09/2009 al 05/02/2010, razón por la cual no se puede deprecar que frente a ella, que le fueron restringidos momentos con su señor padre o que debido a ello sintió aflicción por tal motivo.

- De la alteración grave a las condiciones de existencia.

El Consejo de Estado abandonó el concepto de daño a la vida en relación y en recientes providencias ha sostenido lo siguiente<sup>53</sup>:

*“(..). En el libelo introductorio se solicitó para los accionantes –privado de la libertad (300 S.M.L.M.V.), compañera permanente (300 S.M.L.M.V.) e hijos (200 S.M.L.M.V.)- el reconocimiento de perjuicios en la sumas indicadas, como indemnización “(..) POR EL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN (Alteración en las condiciones de existencia) (...)” producto de la privación injusta de la libertad de la que fue sujeto el señor Turriago López.*

*29.1 El tribunal reconoció por este concepto la suma equivalente a treinta (30) S.M.L.M.V. a favor del perjudicado directo Humberto Turriago López, así como el monto correspondiente a diez (10) S.M.L.M.V. para Gloria Cristina Castañeda Castro, Angie Catherine Turriago Castañeda y Luis Carlos Turriago Jiménez, en sus calidades, en forma respectiva, de compañera permanente e hijos del privado de la libertad.*

*29.2 A juicio de la Sala, lo decidido por el a quo no encuentra sustento probatorio alguno, máxime cuando los perjuicios padecidos –alteración personal (política) y familiar- son los que precisamente se pretenden resarcir con la indemnización por perjuicios morales ya reconocida, de suerte que dichos efectos nocivos son los lógicamente derivados de la privación injusta de la libertad soportada por el ahora accionante en reparación y por sus familiares – indirectamente-. Así las cosas, se negará la medida pecuniaria concedida para los demandantes por este concepto.*

*En esta oportunidad la Sala aprovecha para, en aras de precisión y rigor en la nomenclatura, dejar de lado el nomen que hasta ahora se ha venido utilizando -en ocasiones de manera inadecuada o excesiva- para acudir al concepto de daño por alteración grave de las condiciones de existencia, el cual ofrece mayor amplitud que el anterior y abarca no sólo la relación de la víctima con el mundo exterior, sino, de manera más general, esos cambios bruscos y relevantes a las condiciones de una persona en cuanto tal y como expresión de la libertad y el albedrío atributos esenciales a la dignidad humana principio fundante del Estado Social de Derecho colombiano y de su ordenamiento jurídico, según consagra el artículo 1º de la Constitución Política.”*

En relación con los daños a la vida en relación esta Judicatura negará la indemnización reclamada, como quiera que no obran pruebas en el expediente tendientes a acreditar esta clase de perjuicios a favor de ninguno de los demandantes.

- Perjuicios Materiales:

-Lucro Cesante:

<sup>53</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sub B, sentencia 26/06/2015, Rad 63001-23-31-000-2005-00323-01(38769), C.P. Danilo Rojas Betancourth.

Se pretende el pago de éste perjuicio, consistente en los salarios o ingresos que dejó de percibir durante el periodo de detención física, DIOGÉNES RAMÍREZ TRUJILLO, no obstante en el proceso no se encuentra acreditado con medios probatorios la labor que este desempeñaba ni los ingresos que obtenía, por lo cual ante la falta de los mismos, se presume que devengaba por lo menos el salario mínimo legal mensual vigente, por tanto, la liquidación de los perjuicios materiales en su componente de lucro cesante se tasarán de acuerdo a los parámetros siguientes:

Se tomará como ingreso base de liquidación el salario mínimo legal vigente para esta sentencia (\$877.802), toda vez que, según lo ha venido sosteniendo la jurisprudencia del Consejo de Estado, de conformidad con la ley, en Colombia ninguna persona debe percibir menos de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por lo que se liquidará el tiempo de la condena con este valor.

Adicionalmente, se precisa que no se reconocerá el 25% por concepto de prestaciones sociales, toda vez que las mismas son un beneficio al cual tienen derecho, únicamente, las personas que se encuentran bajo una relación laboral y, en el presente asunto no se demostró que el ahora demandante ejerciera una actividad de manera dependiente<sup>54</sup>.

Ahora, la indemnización debida (S) corresponde al término de 4 meses y 20 días, ello es 4,76 meses

$$S= R [(1+i)^n -1] \div i$$

Entonces: S = Suma que se busca (condena) o indemnización vencida; R = Renta mensual actualizada; i = Interés puro o técnico del 6%; n = Mensualidad o tiempo que comprende el período indemnizatorio.

$$S= \$877.802 [(1+0,004867)^{4,76}-1] \div 0,004867$$

**Total, indemnización debida S= \$ 4.216.740,70**

CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECISÉIS SETECIENTOS CUARENTA PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$ 4.216.740,70), a favor del señor DIOGÉNES RAMÍREZ TRUJILLO.

## 6. CONDENAS EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, que remite al artículo 365 del Código General del Proceso, en el presente asunto no habrá condena en costas, dado que como lo afirma la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>55</sup> no puede aplicarse dicha normatividad de forma objetiva y automática, sino que debe hacerse un juicio mínimo por parte del juzgador por lo que atendiendo que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda no será condenada la parte vencida en el presente asunto.

## 7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA:

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Nación- Fiscalía General de la Nación.

**SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones de la demanda respecto de la Nación- Rama Judicial, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DECLARAR** que la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN es patrimonial y administrativamente responsable por los perjuicios causados al señor DIOGÉNES RAMÍREZ TRUJILLO, por la privación injusta de la libertad de que fue objeto, conforme a lo demostrado en la presente *litis*.

<sup>54</sup>CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCIÓN TERCERA - Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA - Bogotá, D.C., 18 de julio de 2019 Radicación: 73001-23-31-000-2009-00133-01 (44.572)

<sup>55</sup> C. E. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCION "B". CONSEJERO PONENTE: ALFONSO VARGAS RINCÓN (E). Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil quince (2015). Radicación No. 73001-23-33-000-2012-00206-01. Expediente No. 1343-2014. Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP. Ver también CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCION "A". CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ (E). Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil quince (2015). Radicación número: 05001-23-33-000-2012-00439-01(0240-14) Actor: UGPP. Demandado: JOSE JESUS VALENCIA DUQUE.

**CUARTO:** Como consecuencia de las anteriores declaraciones, condenar a la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, a reconocer y pagar a los accionantes, los siguientes conceptos:

- En la modalidad de daño moral:

Demandante	Parentesco	SLMLMV
DIÓGENES RAMÍREZ TRUJILLO	Directo perjudicado	50
DANNA MELISSA RAMÍREZ PUENTES	Hija	50
YURY PUENTES BARRAGAN	Esposa	50
IVAN RAMÍREZ TRUJILLO	Hermano	25
JOSE GREGORIO RAMÍREZ TRUJILLO	Hermano	25
BLANCA CECILIA RAMÍREZ TRUJILLO	Hermano	25
GUILLERMO RAMÍREZ TRUJILLO	Hermano	25
TRINIDAD RAMÍREZ TRUJILLO	Hermano	25
LUNIO RAMÍREZ TRUJILLO	Hermano	25
ARMANDO RAMÍREZ TRUJILLO	Hermano	25
LEONEL TRUJILLO	Hermano	25
AMELIA TRUJILLO JOVEN	Madre	50

- Daño Material en la modalidad de lucro cesante

En favor del señor **DIOGÉNES RAMÍREZ TRUJILLO** la suma **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECISÉIS SETECIENTOS CUARENTA PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$ 4.216.740,70)**.

**QUINTO:** NIÉGUESE las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuesta en la parte motiva de la presente sentencia.

**SEXTO:** Sin condena en costas en la instancia.

**SÉPTIMO:** Se dará cumplimiento a esta sentencia en los términos de los artículos 192 y siguientes del CPACA.

**OCTAVO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión, **ORDÉNESE** expedir a la parte actora, copia de la presente decisión con sus constancias de notificación y ejecutoriada, en los términos del artículo 114 del C.G.P., para efectos de obtener su pago y procédase a realizar las anotaciones en el programa siglo XXI, archívese el expediente.

Notifíquese Y Cúmplase



**GINA PAMELA BERMEO SIERRA**  
Juez